



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0789-TRA-PI

Solicitud de Nulidad de la Marca ALIAXIS (DISEÑO)

ALIAXIS S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen N° 2006-10949)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1366-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas veinte minutos del veintidós de diciembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad uno mil ciento cuarenta y tres cuatrocientos cuarenta y siete en su condición de apoderada especial de la compañía **ALIAXIS S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas cuarenta y siete minutos cincuenta y un segundos del veintiocho de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el veintidós de junio de dos mil nueve, la licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su calidad de apoderada especial de la empresa **ALIAXIS S.A**, formuló la solicitud de nulidad contra el registro del distintivo



Registro 170547 del 8 de octubre de 2007, para proteger en clase 17 “tubos flexibles no metálicos”

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de febrero de dos mil diez, el señor **Henry Barquero Cordero**, en su calidad de



apoderado generalísimo de la empresa **ALTICA BARRIO ESCALANTE S.A**, presentó oposición contra la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la empresa **ALIAXIS S.A.**

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las diez horas cuarenta y siete minutos cincuenta y un segundos del veintiocho de junio de dos mil diez, resolvió declarar sin lugar la solicitud de nulidad planteada por la licenciada, **Kristel Faith Neurohr**, apoderada especial de la compañía **ALIAXIS S.A.**

CUARTO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintiuno de julio de dos mil diez, la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, apoderada especial de la compañía **ALIAXIS S.A** de calidades dichas al inicio, apeló la resolución final antes indicada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como hechos probados se enlistan los siguientes:





1. Inscripción de la Marca Registro número 170547, para proteger en clase 17 “Tubos flexibles no metálicos”. Titular Altica Barrio Escalante S.A (Ver folios 76 a 77 del expediente)



2. Inscripción de la Marca Registro número 687,162 inscrita en República de Chile, el 04 de marzo de 2004, en clases 11, 17 y 19, Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 79 a 84)



3. Inscripción de la Marca Registro número 701994 inscrita en República de Nueva Zelanda, el 28 de marzo de 2003, Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 86 a 91)



4. Inscripción de la Marca Registro número 862061 inscrita en Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el año 2004, en clase 19 Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 100 a 104).



5. Inscripción de la Marca Registro número 1030121 inscrita en INPI Brazil en el año 2003, en clase 19, Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 106 a 113)



6. Inscripción de la Marca Registro número 687936 inscrita en República de Chile, en el año 2004, en clase 35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 114 a 119).





7. Inscripción de la Marca Registro número EE 031588 inscrita en República de Túnez, en el año 2005, en clases 11, 17, 19, 35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 136 a 143).



8. Inscripción de la Marca Registro número 300082061 inscrita en Hong Kong, en clases 11, 17, 19y 35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 152 a 159).



9. Inscripción de la Marca Registro número 832567 inscrita en el Instituto Mexicano en clase 17 Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 160 a 165).



10. Certificado de la Marca Comunitaria Registro número 3339652 en el año 2005, en clases 11, 17,19,35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 166 a 174).



11. Inscripción de la Marca Registro número 2,991,694 inscrita en Estados Unidos de América, en el año 2005, en clases 11, 17, 19, 35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 176 a 180).



12. Inscripción de la Marca Registro número 350285, inscrita en República de Uruguay , en el año 2004, en clases 11, 17, 19, 35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo I Prueba folios 181 a 189).





13. Inscripción de la Marca Registro número 737401, inscrita en Benelux , en el año 2004, en clases 6, 11, 17, 19, 35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo II Prueba folios 231 a 239).



14. Inscripción de la Marca Registro número 737401, inscrita en Benelux , en el año 2004, en clases 6, 11, 17, 19, 35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo II Prueba folios 231 a 239).



15. Inscripción de la Marca Registro número 00095392, inscrita en Perú , en el año 2004, en clase 19 Titular ALIAXIS S.A (Tomo II Prueba folios 253 a 257).



16. Certificado de la Marca Registro número 34572, inscrita en Indecopi , en el año 2004, en clase 35 Titular ALIAXIS S.A (Tomo II Prueba folios 258 a 263).

17. Documento donde se publicita “Alianza Aliaxis Durman” (Tomo II Prueba folios 304 a 315).



18. Documento donde consta publicitada la marca (Tomo II Prueba folios 304, 317).



19. Documento mediante el cual se publicita la marca unida a la sociedad ALIAXIS S. A (Tomo II Prueba folios 304, 333 a 392 y 420 a 456).



20. Documento donde consta publicitada la marca  (Tomo II Prueba folios 304, 394 a 400).
21. Documentos publicitarios de las Revistas “Aliaxis Connect” donde se refieren a la Marca  (Tomo III Prueba Anexo 3)
22. Documentos de conocimiento sobre la marca  (Tomo III Prueba Anexo 4).
23. Documento de publicidad expedida por el Periódico La Nación de fecha 24 de setiembre de 2008 (Tomo I folio 6)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter y de relevancia para la resolución de este proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA El Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida venida en alzada, indicó que si bien es cierto la parte promovente aporta abundante prueba entre las cuales se encuentran certificaciones de los registros o solicitudes de signo pedido por la parte promotora de la nulidad, en los diferentes países tales como Chile, Nueva Zelanda, Argentina, México, Brazil, Túnez, Sur África, siendo que la citada prueba aportada no precisa el conocimiento de la marca no registrada por un determinado porcentaje del público consumidor, desconociéndose cuál es la cuota de mercado poseída por la marca, la intensidad, la extensión geográfica y la duración de su uso, así como la importancia de las inversiones hechas para promocionarla y



que a pesar de la gran cantidad de prueba aportada por la gestionante, la misma no conduce a probar fehacientemente que su marca sea notoria, no siendo una prueba idónea que conlleve a la declaratoria de notoriedad de la gestionante y en ese sentido el Registro de la Propiedad Industrial procede a declarar sin lugar la solicitud de nulidad planteada por la licenciada, **Kristel Faith Neurohr**, apoderada especial de la compañía **ALIAXIS S.A.**

Por su parte la apoderada de la Empresa **ALIAXIS S.A** y apelante en su memorial presentado el día veintisiete de julio de dos mil diez, argumentó que esa Empresa nace el 18 de junio de 2003 en Bélgica a efecto de unificar intereses en los productos de tubería plástica para construcción, industria y obra pública en un grupo que estuviera focalizado en esas actividades. Que el grupo Aliaxis Latinoamérica surge de la unión entre Durman y Aliaxis dos empresas líderes en el campo de la construcción, siendo que esta nueva empresa adquiere Durman Esquivel S.A y a las empresas que el grupo ALIAXIS tenía en Latinoamérica, abarcando así 14 países y consolidando su posición en México y Perú donde ambas partes tenían operaciones. Señala además que su representada tiene su marca registrada y en trámite en 29 países tales como Bélgica, Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Comunidad Europea, Hong Kong, India entre otros, aportando al efecto un cuadro detallado de las marcas con los diferentes registros en diversos países. Además argumenta, que es difícil entender cómo existiendo tanta oportunidad para inventar y crear signos novedosos y originales, la compañía Altica Barrio Escalante S.A haya escogido registrar un nombre ampliamente conocido en el mercado para proteger precisamente lo mismo que la marca de su representada. Que otro aspecto relevante para determinar la notoriedad de las marcas es el uso constante y la antigüedad, siendo que la marca de su representada se encuentra registrada desde el año 2003, y adicionalmente la marca ha sido utilizada a nivel nacional, por lo que en el año 2008 en el periódico La Nación fue publicada una noticia donde menciona que una de las divisiones de su representada, trabaja en conjunto con la empresa Durman Esquivel y que ambas adquirieron una planta de tubos PVC en Brazil, por lo que



consta que esa compañía actualmente se encuentra realizando operaciones en nuestro país y en este sentido solicita la anulación del registro de la marca ALIAXIS (Diseño) en clase 17, bajo el número de Registro 170547.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. La parte promovente solicita la nulidad de la marca **ALIAXIS (DISEÑO)** en clase 17, bajo el número de Registro 170547, inscrita en Costa Rica desde el año 2007, con el argumento que su inscripción se realizó en contraposición del artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que dice. “Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

“ e) Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción , total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero , cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo”, siendo clara la norma en cuanto al punto aquí controvertido y por tanto queda debidamente desvirtuado el alegato de la apelante.

Conforme a lo expuesto debe este Tribunal como primer punto y a efecto de determinar si efectivamente la marca **ALIAXIS (DISEÑO)** fue inscrita en contraposición a los intereses de una marca Notoria, avocarse a lo que dentro del principio de Legalidad y dentro del marco correspondiente determinar qué es una marca Notoria, es importante destacar prima facie, lo que la doctrina ha señalado al respecto:

“...para que haya notoriedad la marca debe ser conocida por la mayor parte del público, sea consumidor o no del producto. Incluso entre los que no son consumidores o eventuales



o potenciales consumidores, pero también a aquellos que no lo son. La marca notoria es conocida por casi la totalidad del público. Trasciende la rama comercial o industrial en la que se encuentra. Este conocimiento no basta, hace falta un segundo requisito, que la marca sea identificada con un producto o servicio determinado. Su sola mención debe provocar esa inmediata asociación” (OTAMENDI, Jorge. Derecho de Marcas, Tercera Edición, Abeledo-Perrot, p. 393),

La obligatoriedad de proteger a las marcas notorias, tiene su fundamento en el compromiso que adquirió Costa Rica al aprobar su incorporación a la Unión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, mediante la Ley No 7484 y a la Organización Mundial del Comercio, de donde deviene la ratificación del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), por Ley No. 7475, mediante el cual nuestro país se comprometió a proteger a las marcas notoriamente reconocidas, y es a raíz de este compromiso, que se incorpora a la Ley No 7978 de 06 de enero del 2000, “Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”, el artículo 8 inciso e) que dispone:

*“**Marcas inadmisibles por derechos de terceros.** Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros: (...)*

e) Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.”

De la norma transcrita, y de la que a continuación se indicará, se infiere claramente, la



legitimación que le asiste a cualquier titular de una marca notoria, para oponerse a la inscripción de otros signos distintivos, conforme lo previsto en el artículo 16 de la misma Ley, siempre que se estime puedan suscitarse los efectos perjudiciales previstos por la legislación. En ese sentido el artículo 44 de la misma ley de cita, establece al igual que el anterior, la protección de las marcas notorias al indicar:

“ (...) La presente Ley le reconoce al titular de una marca notoriamente conocida, tal como se define este concepto en la recomendación conjunta No. 833, de setiembre de 1999, de la OMPI y la Asamblea de la Unión de París, el derecho de evitar el aprovechamiento indebido de la notoriedad de la marca, la disminución de su fuerza distintiva o su valor, comercial o publicitario, por parte de terceros que carezcan de derecho. De oficio o a instancia del interesado, el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio, o bien de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida, registrada o no, y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión.

El Registro de la Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona”.

Habiéndose establecido con claridad, los fundamentos legales que dan protección a la marca notoria y el desarrollo que han tenido sus principios reguladores, de seguido, conviene establecer los criterios que se deben apreciar a efecto de determinar el reconocimiento de la notoriedad. En ese sentido el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece en forma enunciativa, lo siguiente:



“Artículo 45.-Criterios para reconocer la notoriedad. Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.*
- b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.*
- c) La antigüedad de la marca y su uso constante.*
- d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue”,*

Es conveniente, que los factores apuntados resultan en la actualidad ampliados por los contenidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en las trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI del 20 al 29 de setiembre de 1999, No. 833, introducida al marco jurídico nacional, según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que, entre otras, incluyó la Ley N° 8632 que entró en vigencia en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho (en adelante la Recomendación). A los factores ya citados, para lograr identificar la notoriedad de una marca, recogidos en el artículo 2 1) b) puntos 1, 2, y 3 de la Recomendación, se agregan los siguientes que conforman los incisos 4, 5 y 6 de dicho documento:

“4. la duración y el alcance geográfico de cualquier registro, y/o cualquier solicitud de registro, de la marca, en la medida en que reflejen la utilización o el reconocimiento de la marca;

5. la constancia del ejercicio satisfactorio de los derechos sobre la marca, en particular, la medida en que la marca haya sido reconocida como notoriamente conocida por las autoridades competentes;

6. el valor asociado a la marca.”



En consecuencia, de oficio o a instancia de parte interesada, el Registro de la Propiedad Industrial deberá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión. Igualmente, el Registro de Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, al constituirse un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o al sugerir una conexión con ella. Bajo esta tesis, en el voto No. 246-2008, de las 11:45 horas del 5 de junio de 2008, este Tribunal dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“...La marca notoria es una clasificación especial cuya categoría debe ser asignada por la autoridad respectiva al reunir los requisitos y condiciones de su difusión, la notoriedad de una marca no puede ser simple concesión ni un calificativo que sea atributivo por el hecho de que sea conocida dentro de un determinado grupo de consumidores. Tampoco se atenderá la sola manifestación del opositor al registro de una marca, de que la suya es una marca notoria, pues ello, quiere decir, que no basta señalar la supuesta notoriedad de un signo marcario, sino que se debe probar.

Esto quiere decir, que la calificación de una marca notoria tiene como antecedente o proviene del mayor o menor conocimiento que pueda tener el público consumidor respecto de un signo marcario, y que si bien en la mayoría de los casos habrá de depender de su difusión a través de una campaña de publicidad, no implica esencialmente un problema de magnitud, pues se puede haber producido por un solo esfuerzo en un acontecimiento de difusión masiva...”



Puntualizado lo anterior y como segundo aspecto de análisis por este Tribunal, es determinar si con la prueba ofrecida por ALIAXIS S.A y que consta en los “Hechos Probados” de esta resolución, efectivamente es suficiente para determinar la notoriedad de

la marca  cuyo titular es la apelante ALIAXIS S.A.

El artículo 45 de la Ley de rito tal como se indicó supra establece ciertos criterios con el fin de que la Administración Registral pueda reconocer y proteger la notoriedad de una marca la que conforme al artículo 8 inciso e) la reduce a una marca notoriamente conocida en cualquier Estado contratante del Convenio de París.

Conforme a los certificados de Registro de la marca , ampliamente indicados en el Considerando dicho, hacen referencia a que la nacionalidad de dicha marca es belga, así como que la fecha de presentación de la prioridad en ese país fue en el año 2003. A partir de ese año se vienen registrando en diferentes países tales como Chile, Brazil, México, Perú, Estados Unidos, Uruguay para señalar algunos, la marca

 certificados con los que este Tribunal y conforme a la fecha de inscripción de cada uno de ellos, en los países respectivos comprueba la antigüedad de la referida marca propiedad de la empresa ALIAXIS S.A, comprobándose asimismo el inciso c) del artículo en referencia.

Por otra parte consta en el expediente certificación de la revistas publicitaria “Entre Tubos” en donde se hace constar la alianza comercial entre la empresa ALIAXIS S.A, con la empresa costarricense Durman Esquivel. Asimismo a folio 6 del Tomo Primero de prueba consta que esa alianza compra en Brazil una planta de tubos PVC y siendo que la empresa

ALIAXIS S.A, según los certificados indicados es titular de la marca ,



esto significa que esa marca es usada y conocida por el sector pertinente del público. Lo anterior unido a tres revistas publicitarias denominadas “ALIAxis CONNECT” de mayo de 2009 de diciembre de 2009, de mayo de 2010 mediante las cuales la marca



es difundida por esa revista de origen Belga, constituye indicios relevantes para determinar hasta este momento que la marca **O ALIAXIS (DISEÑO)** podría ser notoria.

Ahora bien consta igualmente en el expediente un informe anual de la compañía ALIAXIS donde comienza indicando la marca en conflicto, así como un análisis sobre el perfil de dicha Empresa documento que unido a las revistas publicitarias previamente indicadas al reporte del periódico la Nación citado, a los certificados de inscripción referidos, así como a la publicidad de la Revista “Entre Tubos” constituye igualmente un indicio de que la Empresa ALIAXIS S.A está en constante producción y mercadea sus productos bajo la marca O ALIAXIS a nivel mundial.

La unión de todos estos elementos probatorios vistos como un todo, hacen presumir a éste



Tribunal que efectivamente la Marca es ampliamente conocida dentro del comercio mundial y en el sector pertinente, con lo cual se acredita lo establecido en los incisos a y b del artículo 45 de la citada Ley.

Con lo expuesto este Tribunal ha comprobado fehacientemente que la marca



es conocida, difundida, publicitada y que pertenece desde el año 2003 a la Empresa ALIAXIS SOCIEDAD ANONIMA. Al cumplirse estos preceptos normativos que son específicos como criterios para reconocer la notoriedad no le cabe duda a este



Tribunal que la marca propiedad de ALIAXIS S.A corresponde a una marca notoria.



Siguiendo con el análisis y siendo que este Tribunal determinó la notoriedad de la marca en conflicto, ahora lo que resta establecer es si efectivamente la Marca **O ALIAXIS (DISEÑO)** en Costa Rica fue inscrita en contravención al artículo 8 inciso (e) de la Ley de Marcas.

Conforme lo expuesto al determinar este Tribunal con la prueba aportada por el apelante que el signo en conflicto es notorio y que existen en el punto marcario desde el año 2003 que ha sido inscrito en diferentes países del mundo y que la Empresa titular ha realizado alianzas con otros países entre ellos Costa Rica, México, Brazil, con lo cual se difunde asimismo O ALIAXIS (DISEÑO), da a entender el amplio conocimiento que se tiene de esa marca lo que constituye un hecho negativo en contra de la marca inscrita en Costa Rica en el año 2007 y que conforme al artículo 8 inciso e) constituye una reproducción,

imitación total del signo notoriamente conocido como es propiedad de ALIAXIS S.A. Este hecho constituye la causal de nulidad establecida en el artículo 37 de la Ley de rito que específicamente establece que el Registro de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una marca si contraviene alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 8 de esa Ley.

En razón de lo anterior este Tribunal declara la nulidad de la marca **O ALIAXIS (DISEÑO)**, Registro #170547 propiedad de ALTICA BARRIO ESCALANTE S.A.

En base a lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Kristel Faith, apoderada de Empresa ALIAXIS S.A y en ese sentido se declara

la notoriedad de la marca, cuyo titular es la empresa recurrente y consecuentemente se anula la marca ALIAXIS (DISEÑO) inscrita bajo el registro número #170547 propiedad de **ALTICA BARRIO ESCALANTE S.A.**



QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **ALIAxis S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas cuarenta y siete minutos cincuenta y un segundos del veintiocho de junio de dos mil diez, la que en este acto se revoca y se acoge la solicitud de nulidad del signo **ALIAxis (DISEÑO)**, **Registro # 170547** y se declara a notoriedad de la marca **ALIAxis (DISEÑO)** cuyo titular es **ALIAxis S.A** . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor

Marca registrada o usada por tercero

TG: Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TNR: 00.41.36

Marca notoriamente conocida

TG: Marcas inadmisibles

TNR: 00.41.33